



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00553-00.  
Remitente: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA.  
Resolución: N° 182 de 10 de agosto de 2020.  
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, remitió al correo institucional dispuesto para el sistema de reparto, la Resolución N° 182 de 10 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones”, para avocar el conocimiento a efectos de controlar su legalidad.

Teniendo en cuenta que aunque la Contraloría General del Cauca, si bien no tiene el carácter de entidad territorial, el Contralor **sí es una autoridad territorial** que ejerce control fiscal a la gestión integral de las entidades sujetas de control del orden departamental y municipal, y a los particulares que manejen recursos públicos<sup>1</sup>, los actos administrativos de carácter general que profiera en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, deben ser revisados en su legalidad por esta jurisdicción.

Bajo estos presupuestos, se avocará el conocimiento de la Resolución N° 182 de 10 de agosto de 2020, para impartirle el trámite que preceptúa el artículo 185 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento de la Resolución N° 182 de 10 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones”.

**2.- Por SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, fíjese aviso en la página web de la Secretaría y del Tribunal Administrativo del Cauca por el término de 10 días, sobre la existencia del presente proceso, donde se establezca que cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

**3.- Por SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN No. 027. (18 DE ENERO DE 2013) Por la cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de cargos de la Contraloría General del Cauca

Administrativo, o en aquella dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora 39 en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la Resolución N° 063 de 18 de marzo de 2020; para que dentro de los diez días siguientes a la expiración de la publicación del aviso, rinda concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Naun Mirawal Muñoz Muñoz', written over a faint rectangular stamp or grid.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente:** 19001-23-33-002-2017-00456-00  
**Demandante:** AIC  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD – CONSORCIO SAYP (ADRES)  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO.** FIJAR para el día catorce (14) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 pm), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que, de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente:** 19001-23-33-002-2017-00526-00  
**Demandante:** AIC  
**Demandado:** SUPERSALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO.** FIJAR para el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 pm), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que, de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente:** 19001-23-33-002-2017-00042-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**Demandado:** CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL – LIBERTY SEGUROS  
**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO.** FIJAR para el día siete (07) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 pm), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que, de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00  
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. La demanda.**

SALUD VIDA ESA EPS EN LIQUIDACIÓN actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido interpuso demanda por el medio de control de reparación directa a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*“a) Principales.*

- 1. Se declare que el Departamento del Cauca (En adelante el Departamento) es administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsable por el daño antijurídico causado a la EPS Saludvida por la omisión de financiación de las tecnologías NPBS del régimen subsidiado, que finalmente fueron garantizadas y financiadas por el Demandante.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se condene al Departamento del Cauca al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190) a la EPS, por concepto de daño emergente causado a Saludvida EPS, quien garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiadas por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a afiliados del régimen subsidiado.*
- 3. Que se condene al Departamento del Cauca al pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.*
- 4. Que en aplicación del artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2001 se condene al pago de los intereses moratorios que se hayan causado desde la exigibilidad de las obligaciones contenidas en las cuentas de recobro radicadas, hasta el pago efectivo de las obligaciones.*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00  
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

5. *En caso de que se tenga por improcedente la liquidación de intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2001, de manera subsidiaria solicito que se actualice la condena de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC).*
6. *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

*b) Subsidiarias. De forma subsidiaria y en caso de tener por improcedente las pretensiones anteriores solicitamos:*

*1. Se declare el enriquecimiento sin causa del Departamento del Cauca y el correlativo empobrecimiento de Saludvida S.A. E.P.S., por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190), porque la entidad territorial no ha cumplido con la obligación de financiar las tecnologías, medicamentos, servicios y procedimientos No Incluidas en el Plan de Benéficos en Salud (en adelante NPBS), de acuerdo con establecidos en las Resoluciones No. 1479 de 2015 y 5073 de 2013 del Ministerio de Salud, la Sentencia T - 760 de 2008 y la Ley 715 de 2001.*

*2. Se condene al Departamento del Cauca al pago de CUATROCIENTOS NOVENTA y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 491.251.190), como consecuencia del enriquecimiento sin causa originado por los servicios NPBS financiados por Saludvida EPS.*

*3. Que se condene solidariamente al Departamento del Cauca al pago de los perjuicios causados por los gastos en los que tuvo que incurrir la EPS para la gestión de la cartera NPBS ante la entidad territorial.*

*4. Se actualice la condena de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC).*

## **2. Requisitos formales**

La admisión de la demanda de reparación directa, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>1</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>2</sup>, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la

---

<sup>1</sup> Artículo 162 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 166 C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00  
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– Primera Instancia.

prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece los siguientes requisitos:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera del texto)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2020 el despacho evidencia que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión. Siendo procedente inadmitirla, concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante la corrija en el siguiente aspecto:

1. Sírvase acreditar el envío por medio electrónico la copia la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Por cuanto en el expediente no se evidencia dicho envío.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2020-00517-00  
DEMANDANTE: SALUD VIDA SA EPS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- Primera Instancia.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se ORDENA:**

- 1.- **CORREGIR** la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. NUBIA MAYERLI SISA MURILLO con T.P. 203.577 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00444-00  
Demandante: MARIA CLARA COLLAZOS FERNÁNDEZ  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la suspensión de términos fijado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, y el levante de los mismos con Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

A la diligencia se citará al Ingeniero Julián Romero para que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR para el once (11) de septiembre de 2020, a las dos (2:00 pm) de la tarde la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

Citar al Ingeniero Julián Romero para que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00176-00-00  
Demandante: GRUPO CORDOBA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, revisado los anexos de la demanda se advierte que la entidad demandada ha incumplido con la obligación señalada en el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 Ibídem que dice:

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por lo anterior se ordenará requerir a la DIAN, para que con destino al asunto de la referencia aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, antecedentes que dieron origen a la Liquidación Oficial de Revisión N° 172412016000010 de 15 de diciembre de 2016 y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la DIAN, para que con destino al asunto de la referencia aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, antecedentes que dieron origen a la Liquidación Oficial de Revisión N° 172412016000010 de 15 de diciembre de 2016 y que se encuentren en su poder.

Para el efecto se le concede el término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered below the text 'El Magistrado,'.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00088-00  
Demandante: SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAES  
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR para el día siete (07) de septiembre de 2020, a las nueve y treinta (9:30 am), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ